



(+34) 981 56 97 40

Rúa do Hórreo, 65
15700, Santiago de Compostela
A Coruña

info@comisiondatransparencia.gal

www.comisiondatransparencia.gal

REXISTRO XERAL DO VALEDOR DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 25/09/2019 13:52:50

SAIDA 10388/19



Reclamante:
Expediente. Nº **RSCTG 071/2019**

Correo electrónico:

ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno

Vista la reclamación presentada por en representación de , mediante escrito del 2 de mayo de 2019, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión de la Transparencia en la sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2019, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. en representación presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo 02/05/2019, una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 da Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, contra la resolución del 22 de abril de 2019, del Gerente del SERGAS por la que se inadmite su solicitud de información referida al ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) por grupos etarios en la atención primaria de Galicia por área de salud desde 2014 a 2018; ratio de pacientes vistos al día por médico de familia en la atención primaria de Galicia por área de salud desde 2014 a 2018; ratio de tiempo de atención a cada paciente por médico de familia en la atención primaria de Galicia por área de salud desde 2014 a 2018; Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido para consulta de médico de familia en la atención primaria de Galicia por área de salud desde 2014 hasta 2018; Ratio de tiempo de demora para consulta de médico de familia en la atención primaria de Galicia por área de salud desde 2014 hasta 2018.

El reclamante indicaba que de acuerdo con el criterio interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la resolución por la que se inadmite la solicitud debe especificar las causas que la motivan y la justificación, legal o materiales aplicables al caso concreto. Considera que en este caso no se ha realizado con el suficiente detalle y siguiendo dicho criterio interpretativo, el criterio de reelaboración no debe confundirse con información voluminosa o compleja que recoge el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, que no implica una reelaboración, sino la posibilidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud. La petición se ha realizado en el marco de una investigación periodística en todo el Estado y la única Comunidad Autónoma que ha inadmitido a trámite la solicitud es Galicia.

El escrito venía acompañado de copia de su solicitud y del CIF de [REDACTED]

Segundo. Con fecha de 7 de mayo de 2019 se le dio traslado de la documentación remitida por la entidad reclamante a la Consellería de Sanidad para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, remitiese informe y copia completa y ordenada del expediente.

La recepción de la solicitud por la administración fue 13 de mayo de 2019.

Tercero. Con 29 de mayo de 2019 la Consellería de Sanidad contesta la petición remitiendo el informe y el expediente instruido.

En este informe, en resumen, se indica que la solicitud de acceso fue inadmitida conforme al establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, dado que el Servicio Gallego de Salud no dispone de los datos solicitados y obtenerlos implica una labor de reelaboración de forma que con los datos existentes se podan extraer, con el nivel de concreción solicitado, las notas que permitan elaborar las ratios requeridas. Otro elemento que complica la extracción de los datos son el nivel de concreción por anualidades, desde 2014 hasta 2018 y la determinación por área de salud.

El Servicio Gallego de Salud viene haciendo públicos los datos anuales de actividad, a nivel general, en su página web (<http://sergas.es>), pero no dispone de datos sobre distintos aspectos que solicita [REDACTED] y que exigirían un trabajo complicado para su reelaboración.

Cuarto: La Comisión de Transparencia de Galicia en sesión celebrado el 1 de junio de 2019, procedió al estudio del expediente de reclamación RSCTG 71/2019, y dado que en el informe de 23 de mayo de 2019 remitido por la Consellería, se justifica de forma genérica, al igual que en la resolución impugnada, la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no disponer de los datos solicitados e implicar su obtención una labor de reelaboración, acordó solicitar a la Consellería de Sanidad a emisión de un informe complementario en el que se justifique de forma detallada y punto por punto, de qué información de la solicitada por la

[REDACTED] se dispone y con qué nivel de concreción. El informe se solicitó con fecha de 2 de junio de 2019.

La Consellería de Sanidad, con fecha de 29 de julio de 2019, remite informe complementario con la siguiente información:

- Informe de Distribución TICS cupos médicos 2017 por área sanitario y tiempo de consulta diario y promedio por área sanitario.
- Respecto a otra información que se solicita, informa que es de acceso público en la web del Ministerio de Sanidad en los siguientes enlaces:
 - Distribución tarjetas sanitarias por CCAA: <https://www.mscbs.gob.es/ConsultaSIAP/mttoRecurMed.do?metodo=crearRecurMed>
 - Promedio de espera cita médico de familia (página 24 de documento de " Barómetro Sanitario 2018" que se obtiene en el enlace siguiente: <https://www.mscbs.clob.es/estadestudios/estadisticas/barometrosanitario/baromSanit2018/BS2018ccaa.pdf>
- Respecto de la ratio de tiempo de apertura de la historia clínica, informa que no dispone de esa información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 33, la resolución de dichas reclamaciones.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará al previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación al dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Derecho de acceso a la información pública

La Ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce en su art. 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, al igual que la definición contenida en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 que tiene carácter básico.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

El objeto de la Ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por su parte, la Ley gallega 1/2016, señala en su Exposición de Motivos que la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones aconseja la aprobación de una norma que supera los anteriores estándares y que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.

Cuarto. Plazo para la interposición del recurso

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016, establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará al previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes para contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

Dado que según consta en el expediente remitido, la resolución contra la que se recurre es de es de 22 de abril de 2019 y la reclamación tuvo entrada en el Registro del Valedor do Pobo con fecha de 2 de mayo de 2019, debe admitirse la reclamación por estar presentada en plazo.

Quinto. - Análisis del expediente

La reclamación se dirige contra la inadmisión por resolución expresa de la solicitud de información sobre los indicadores de atención primaria desde 2014 a 2018, de información muy concreta sobre el ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia por grupos etarios, por área de salud, ratio de pacientes vistos al día y por médico de familia, ratio de tiempo de atención a cada paciente por médico de familia, ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido para consulta, ratio de tiempo de demora para consulta de médico de familia.

El acceso a la información regulado por la normativa estatal y autonómica en materia de transparencia, configura el derecho al acceso a la información pública como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y por tanto el posible objeto de una solicitud de información abarca todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que fuera obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones. Este hecho, entender que puede ser objeto de una solicitud de información cualquier información que posea el organismo o entidad a la que se dirija la misma, así como que no sea necesario

motivar la solicitud, por lo que no está vinculada a la titularidad de un interés por parte del solicitante, no permite sustraer del marco de la normativa de transparencia una solicitud de información que cumpla las condiciones indicadas en la misma.

A pesar de lo anterior, la Ley 19/2013 establece en su artículo 18 una serie de motivos por los que una solicitud de acceso a la información puede ser inadmitida, entre las que se encuentran las relativas a información para cuya divulgación sean necesarias acciones previas de reelaboración.

Por reelaboración, debemos entender "volver a elaborar algo", circunstancia que debe ser acreditada que concurre en la concreta solicitud para poder inadmitirla.

Es necesaria la reelaboración cuando es necesaria la elaboración expresa para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, y cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionarla.

La inadmisión a trámite debe estar motivada en cada caso, haciendo constar los elementos jurídicos y materiales que la justifican, debiendo la reelaboración basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o económico, que en todo caso deben estar identificados.

En el informe de 23 de mayo de 2019 remitido por la Consellería, se justifica de forma genérica, al igual que en la resolución impugnada, la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública por no disponer de los datos solicitados e implicar su obtención, una labor de reelaboración.

Si bien puede entenderse que no se disponga de toda la información y con el nivel de concreción solicitado, no se considera que el informe justifique suficientemente que no se disponga de parte de esa información con el nivel de concreción solicitado o con un menor nivel de concreción, por lo que esta Comisión, acordó solicitar a la Consellería de Sanidad la emisión de un informe complementario en el que se justificase, de forma detallada y punto por punto, de qué información de la solicitada por [REDACTED] se dispone y con qué nivel de concreción.

En contestación al anterior requerimiento, la Consellería remitió información de distribución de tarjetas sanitarias por médicos correspondientes a 2017 por área sanitaria y tiempo de consulta diario y promedio por área sanitaria. Respecto a la distribución de tarjetas sanitarias, remite un link del Ministerio de Sanidad; respecto del promedio de espera cita médico de familia remite un link a un documento denominado "Barómetro Sanitario 2018" (en concreto

a la página 24); respecto a la ratio de tiempo de apertura de historia clínica, informa que no se dispone de esa información.

La información remitida por la Consellería de Sanidad, no responde a la información solicitada por [REDACTED] recurrente, por cuanto respecto de la información referente a tarjetas sanitarias, únicamente envía la correspondiente a 2017, sin justificar por qué no se envía la correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2018 que fue solicitada.

El link que se remite, referente a la distribución de tarjetas sanitarias, según se ha comprobado por la Secretaría de esta Comisión, se trata de un link genérico de información estadística de “Recursos y población protegida por comunidades autónomas”, en el que no se encuentra la información sobre la distribución solicitada, por lo que debe remitirse el link concreto a las tarjetas sanitarias de la Comunidad Autónoma gallega, que la entidad reclamante pueda obtener la información solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la ley 19/2013.

En cuanto al link remitido referente al promedio de espera cita médico de familia, consultado por la secretaria de esta Comisión, no se encuentra el documento del “Barómetro Sanitario 2018”, por lo que al igual que en el caso anterior, debe remitirse el link concreto para que [REDACTED] pueda acceder a la información solicitada.

De acuerdo con lo anterior, procede la estimación parcial de la reclamación presentada [REDACTED], debiendo remitirle la Consellería de Sanidad la información referente a las tarjetas sanitarias de los años solicitados y los links concretos en los que se pueda obtener la información correspondiente a la distribución de tarjetas y promedio de espera de cita de médico de familia, como se solicitó, sin que se pueda remitir la ratio de tiempo de apertura de historia clínica, por carecer la Consellería de dicha información.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia,

ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] el 2 de mayo de 2019 contra la Resolución del 22 de abril de 2019, del Gerente del Servicio Gallego de Salud, por la que se inadmite su solicitud de acceso a la información.

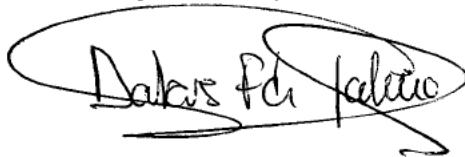
Segundo: Instar a la Consellería de Sanidad a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, se responda a la petición de información solicitada, de acuerdo con el fundamento quinto de

esta resolución, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en lo que hace a la formalización del acceso.

Tercero: Instar a la Consellería de Sanidad a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita la esa Comisión de la Transparencia copia del envío y de la información solicitada al reclamante.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, 23 de septiembre de 2019



María Dolores Fernández Galiño
Presidenta de la Comisión de la Transparencia